Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

María Irene Fernández Núñez Apelante v. *Josean Fernández Soto* Apelado	KLAN201800360	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo Caso Núm. C AC2016-1800 Sobre: Nulidad de Testamento

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de mayo de 2018.

I.

El 5 de abril de 2018 compareció ante este Foro Apelativo la señora María Irene Fernández Núñez ("la apelante" o "la demandante-apelante"). Mediante recurso de Apelación, nos solicitó que revoquemos una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo ("el TPI"), en la que se desestimó, sin perjuicio, una "Demanda" sobre "Nulidad de Sentencia y División de Comunidad Hereditaria".

El 16 de abril de 2018, la apelante -quien se representa por derecho propio- presentó una "Moción Informativa" sometiendo la portada enmendada de la Apelación.[1]

El 18 de abril de 2018 emitimos dos resoluciones. En la primera de ellas ordenamos a la apelante someter -en el término de quince (15) días- determinados documentos para completar el Apéndice de su recurso. Además, se ordenó a los apelados que "a más tardar el 7 de mayo de 2018" sometieran su alegato de

[1] Se incluyó en la misma la dirección postal y teléfono "disponible" de los apelados.

conformidad con lo dispuesto en la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.[2]

Oportunamente, la apelante sometió una "Moción en Cumplimiento de Orden", con la cual se acompañó los siguientes documentos:

(i) Orden fechada 31 de marzo de 2017 en la que el TPI le concedió a la parte demandante 15 días para informar el estado procesal del caso ("en particular, el diligenciamiento de los emplazamientos").

(ii) "Moción Informativa" fechada 9 de abril solicitando emplazamiento por edictos.

(iii) Moción Solicitando Anotación de Rebeldía (que incluye evidencia de publicación de edictos en periódico Primera Hora el viernes 28 de abril de 2017.

(iv) "Moción Informativa" en la que se alegó, entre otras cosas que el albacea y miembro de la sucesión (Josean Fernández Soto) no ha rendido ningún informe sobre gestiones y que la única miembro de la sucesión que reside en Puerto Rico es la demandante (apelante).

(v) Solicitud de Orden para el Pago de Gastos Fúnebres sometida al Tribunal de Primera Instancia el 26 de junio de 2017 por la demandante.

(vi) Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 28 de junio de 2017 solicitando "proyecto de orden para autorizar control de la propiedad".

Han transcurrido más de treinta (30) días desde que se notificaron las órdenes emitidas por este foro *ad quem* a las partes (y más de cuarenta (40) días desde que se incoó la Apelación que nos ocupa) sin que la parte apelada haya comparecido a oponerse a lo solicitado en ésta.

II.

La relación de los hechos atinentes a este caso se desprende de la Parte IV de la Apelación y de la página cibernética de la Rama Judicial.[3]

La Demanda fue incoada ante el TPI el 29 de diciembre de 2016.[4]

---

[2] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 22.

[3] Tomamos conocimiento de los tramites que allí aparecen al amparo de la Regla 201 de las de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI; *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 281 (2010).

[4] Anejo 1 del Apéndice de la Apelación, páginas 1-8.

El 11 de agosto de 2017 el Abogado de la señora Fernández Núñez presentó una moción ante el foro *a quo*, en la que informó que había sido "deshabilitado para ejercer la profesión.... por el Tribunal Supremo".[5] Informó, entonces, que en este caso "...quedaba pendiente proyecto de orden para asegurar los bienes hereditarios, el cual fue enviado por correo electrónico... además queda pendiente la solicitud de pago de los gastos funerarios...". En ese mismo escrito, se solicitó se le concediera a la apelante treinta (30) días para anunciar su nueva representación.

Cabe destacar que el 20 de septiembre de 2017 el Huracán María azotó nuestro País.[6]

El 9 de noviembre de 2017, mediante "Moción Por Derecho Propio" [7], la apelante solicitó, entre otras cosas, que el TPI emitiera una orden para proteger el patrimonio "ante el temor fundado en que la propiedad advenga en deterioro" y que se resolvieran las mociones pendientes.

Ello provocó que el 27 de noviembre de 2017 el TPI emitiera una determinación señalando "vista de medidas provisionales para el 7 de febrero de 2018".[8] La apelante alega que ese día se encontraba "enferma con la influenza (sic) comunicando[se] con la Sra. Zaida Oliveras Torres para que le informara al Tribunal sobre su condición de salud".

El 12 de febrero de 2018, el Hon. Manuel A. Orriola Pérez firmó una Sentencia[9] (que fue notificada el 20 de febrero de 2018

---

[5] Anejo 5, Ibidem, pág. 17.

[6] Tras el inminente paso del Huracán María por Puerto Rico, el 18 de septiembre de 2017 nuestro Máximo Foro emitió una Resolución, mediante la cual dispuso que todo término que venciera el 19 de septiembre y mientras dure la emergencia se extendería hasta nuevo aviso. El 16 de octubre de 2017 "en atención a la situación de los tribunales..." y los estragos causados por el evento atmosférico, el Tribunal Supremo emitió otra Resolución en la que dispuso que "todo término que haya vencido o que venza entre el 19 de septiembre y el 30 de noviembre de 2017, inclusive, se extenderá hasta el viernes 1 de diciembre de 2017".

[7] Anejo 6, Íd., pág. 19.

[8] Anejo 6, Íd., pág. 18.

[9] Anejo 8, pág. 21.

mediante el Formulario OAT 1812)[10], la cual literalmente dispone lo siguiente:

> Llamado el caso para vista el 7 de febrero de 2018, no comparecieron las partes ni sus representantes legales. Tampoco presentaron excusas por su incomparecencia.
>
> Por los fundamentos antes expuestos y el reiterado incumplimiento de la parte demandante, el Tribunal entiende que no hay interés en proseguir con el caso; por lo que ordena el **archivo sin perjuicio** del mismo.
>
> Esta sentencia se dicta sin especial imposición de costas, gastos ni honorarios de abogado.

El 27 de febrero de 2018, la apelante sometió una "Moción de Reconsideración", en la cual alegó que el día de la vista aludida, "la señora Zaida Oliveras Torres, se comunicó con la secretaria [del] Honorable Tribunal, informando sobre la condición de salud de la señora Fernández Muñiz". Insistió en tener interés en el litigio y pidió una orden para "tomar aquellas medidas para protección y conservación de la propiedad".[11] Acompañó a ésta determinadas fotografías.

El 1 de marzo de 2018, el ilustrado foro *a quo* denegó la "Moción de Reconsideración", mediante la cual refirió a la apelante a que radicara una querella en la Policía o en la [Junta] de Calidad Ambiental. Dentro del término contemplado en el ordenamiento jurídico, la señora Fernández Núñez sometió la Apelación que nos ocupa, imputándole al TPI haber recurrido a una sanción extrema a pesar de que el día de la vista ella estaba enferma con influenza.[12]

III.

Habida cuenta de los hechos procesales ya reseñados y del error imputado en la Apelación, procederemos a mencionar,

---

[10] Anejo 7, pág. 20.
[11] Anejo 8, págs. 22-25.
[12] En la "Discusión de los Errores" (sic), la Apelante expresó lo siguiente:

> En el caso de autos corresponde al debido proceso de ley que las Reglas de Procedimiento Civil establecen cuando se va a desestimar una causa de acción cuando no hay fundamento por parte del tribunal de haber apercibido las partes por su incumplimiento. En este caso la parte demandante-apelante no había incumplido ninguna orden del tribunal ni tampoco había sido apercibida de su incumplimiento notificando al tribunal la razón de su incompetencia a la secretaria del Juez.

encapsuladamente, algunas normas, figuras jurídicas, máximas y jurisprudencia aplicables.

De umbral, poseemos jurisdicción para atender este recurso en el entrejuego de la Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a) y el Artículo 4.006, inciso (a), de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24y.

De ordinario, nuestro ordenamiento jurídico favorece el que los casos se ventilen en sus méritos. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.,* 132 DPR 115 (1992); *Mejías et al. v. Carrasquillo, et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012). No obstante, en los casos en que una parte esté perjudicando y entorpeciendo los procedimientos con sus actos, nuestro ordenamiento jurídico confiere amplia facultad a los tribunales para prohibir, sancionar o castigar este tipo de conducta y actitud. Entre otras cosas, pueden eliminar alegaciones y defensas, desestimar reclamaciones, imponer sanciones económicas a las partes, a sus abogados o a ambos, dar por admitidos ciertos hechos y dictar sentencia en rebeldía. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 930 (1996).

La autoridad para sancionar a la parte o a su abogado por incumplir las órdenes del mismo recae en el poder inherente del tribunal. En consideración a dicho poder, la Regla 44.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 44.2, faculta al tribunal a imponer sanciones económicas interlocutorias por conducta constitutiva de demora, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia. Ciertamente se favorece la imposición de una sanción económica para lograr el cumplimiento específico de la orden judicial. En *Dávila v. Hospital San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 814 (1986), se favoreció la imposición de sanciones al abogado como primera alternativa y medida correctiva.

> Hemos resuelto que cuando un tribunal determina que una situación creada por un abogado amerita la imposición de sanciones, antes de privar a una parte de su día en corte, se deben imponer las mismas a éste como primera

> alternativa, *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494 (1982). El fundamento para no imponer sanciones drásticas al cliente es que de 'ordinario la parte que ejercita su derecho en corte no está informada de los trámites rutinarios'. *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 823, 830 (1962).

También, el tribunal viene obligado a apercibir al abogado o a la parte que litiga *pro se* sobre las sanciones que acarrea todo incumplimiento. De esta manera, las advertencias constituyen un disuasivo al incumplimiento y, así, la parte queda advertida de las consecuencias específicas que conlleva incumplir con la orden judicial. Todo apercibimiento debe ser claro y específico. Además, la notificación adecuada a la parte y al abogado, de la orden o resolución judicial sobre las consecuencias que podría conllevar el incumplimiento, son aspectos a considerar cuando se evalúa la razonabilidad de la sanción impuesta frente al derecho de la parte al debido proceso de ley y a tener su día en corte.

En otra vertiente, la Regla 39.2 (a) de las de Procedimiento Civil, ante, R. 39.2 (a), en su segundo acápite literalmente dispone:

> Cuando se trate de un primer incumplimiento, la **severa sanción** de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o la abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que ésta no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación, que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término. (Énfasis nuestro).

Más importante resulta el hecho de que la casuística ha establecido que sanciones drásticas no son favorecidas judicialmente y sólo se justifican en casos en los cuales la conducta de la parte sancionada ha sido contumaz, de mala fe o intencional; es decir, cuando no exista duda de la irresponsabilidad o

contumacia de la parte a quien se sanciona. *Valentín v. Mun. de Añasco,* 145 DPR 887, 885-886 (1998).

Cabe recordar que, en cuanto a la imposición de las sanciones (cuando la parte tiene abogado), la jurisprudencia reiteradamente prefiere la sanción económica como primera alternativa contra el abogado de la parte, si se demuestra que éste es el responsable de la dejadez procesal. Sólo cuando otras sanciones han sido inefectivas es que procede imponer sanciones más severas. Véase, *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, supra; *Arce v. Club Gallístico de San Juan*, supra; J. A. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil*, San Juan, Publicaciones J.T.S., 1985, a la pág. 205; J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era ed. rev., 2012, pág. 252.

El ejercicio de la discreción judicial al momento de imponer sanciones requiere un balance delicado y difícil entre la obligación de los tribunales de velar porque los casos sean ventilados sin demora y el derecho de toda parte a tener su día en corte. *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, 1051 (1993). Cuando estos dos principios fundamentales de nuestro ordenamiento procesal civil son contrapuestos, los tribunales deben inclinar la balanza a favor del derecho de todo litigante a que sus alegaciones sean ventiladas en sus méritos, ya que la razón de ser de nuestro ordenamiento procesal y de nuestro esquema adjudicativo es hacer justicia y un elemento *sine qua non* de este empeño es el derecho de toda parte a tener su día en corte. *Ortiz Rivera v. Agostini*, 92 DPR 187, 193 (1965). Por esta razón, antes de que el tribunal imponga a una parte sanciones severas, como la desestimación, la anotación de rebeldía, la eliminación de las alegaciones o dictar sentencia en rebeldía es requisito que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias ante la ausencia de medidas correctivas efectivas.

Recapitulando:

> Como regla general, los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia y de incumplimiento con sus órdenes mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.,* supra. Además, tienen el poder discrecional, según las Reglas de Procedimiento Civil, de desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte. No obstante, esa determinación **se debe ejercer juiciosa y apropiadamente**. *Maldonado v. Srio. de Recursos Naturales,* 113 DPR 494, 498 (1982). (Énfasis nuestro). *Mejías et al. v. Carrasquillo,* ante, pág. 298.

IV.

Como expresamos anteriormente, los tribunales tienen que establecer un balance entre requerirle a las partes que cumplan con sus órdenes (y las normas procesales) y el derecho que tienen los ciudadanos de que los casos se vean en sus méritos. Cfr. *Pueblo v. Rivera Toro,* 173 DPR 137, 145 (2008); *Amaro González v. First Fed. Savs.*, ante, pág. 1051.

No escapa en nuestro análisis un señalamiento que incluyó la señora Fernández Núñez en la "Moción de Reconsideración": "Entendamos el trabajo y preocupaciones que se generan en el Tribunal [de Primera Instancia]". No estamos adjudicando si es creíble o no la alegación de que ésta no puedo asistir a la vista del 7 de febrero de 2018. Ahora bien, asumiendo que ella -a través de otra persona- se hubiere comunicado con algún funcionario del TPI para excusarla, es probable -y entendible- que ese funcionario haya olvidado transmitir el mensaje al Ilustrado Juez de Instancia. Podría ser que esa alegación no sea correcta. Hay, sin embargo, unos hechos objetivos y singulares que abonan a nuestra adjudicación de este recurso: (i) la señora Fernández Núñez -aunque su Abogado fue suspendido durante el litigio de la práctica de la abogacía[13]- presentó una "Moción por Derecho Propio" tratando de vindicar sus derechos hereditarios e insistió en que había sometido otras mociones que estaban pendientes de resolución; (ii) la Apelante

---

[13] *In re García Ortiz,* 2017 TSPR 116, 198 DPR _____ (2017) Op. de 21 de junio de 2017.

presentó la "Moción de Reconsideración" siete (7) días después de que la Secretaría notificó la Sentencia apelada; más importante, (iii) el expediente de este Tribunal y las mociones que aparecen en la página cibernética de la Rama Judicial no nos permiten avalar la expresión consignada en la Sentencia de que la Apelante no tenía "interés en proseguir en el caso".

El TPI se excedió en el ejercicio de su discreción al imponer la sanción drástica de la desestimación sin haber recurrido primero a expedir una orden de mostrar causa o imponer otras sanciones contempladas en el ordenamiento jurídico. La justicia -ha dicho un jurista puertorriqueño- "se nutre de la singularidad".[14]

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se *revoca* la Sentencia apelada. Se ordena la continuación del litigio.[15]

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred I. Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones Interina

---

[14] J. Trías Monge, *Teoría de Adjudicación*, 1era ed., San Juan, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 2000, pág. 388.

[15] Nada de lo aquí dispuesto impide que, al recibo del mandato, el TPI determine si procede imponer alguna sanción adecuada o la cancelación del arancel correspondiente por la suspensión de la vista del día 7 de febrero de 2018.